

**INFORME SECRETARIAL.** Susa, Cundinamarca, 25 de abril de 2022. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias informando que los señores LUIS ENRIQUE PINEDA MOLINA y MARIA DEL CARMEN PINEDA MOLINA a través de apoderado judicial elevaron demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de DEICY ROCIO PINEDA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.679.251, JHEYSON ARLEY PINEDA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.668.445 y LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.558.039 y personas indeterminadas, respecto de los predios denominados “LOTE 2” y “LOTE 3” respectivamente y que hace parte de una de mayor extensión denominado EL SAUCO, ubicado en la vereda Carupa del municipio de Susa Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-88241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca. Provea.

  
WALTER YESID AVILA MENJURA  
Secretario  




*Consejo Superior  
de la Judicatura*

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
*Distrito Judicial Cundinamarca*  
**Circuito Judicial Ubaté**  
*Juzgado Promiscuo Municipal Susa*

REF.  
AI0059  
Rad. 2022-00051  
Proceso. Pertenencia  
Demandante. Luis Enrique Pineda Molina y otra  
Demandados. Deicy Rocio Pineda Molina y otros  
Decisión admite demanda

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Susa, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).**

1.1. Visto el informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda de pertenencia .

1.2. Revisada la demanda y sus anexos se advierte que reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 y 375 del Código General del Proceso, por lo

que ha de admitirse.

1.3. Tramítese el presente proceso de conformidad con los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo verbal de pertenencia.

1.4. En mérito de lo expuesto el Juez Promiscuo Municipal de Susa, Cundinamarca,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de pertenencia agraria, promovida a través de apoderado judicial por LUIS ENRIQUE PINEDA MOLINA y MARIA DEL CARMEN PINEDA MOLINA en contra de DEICY ROCIO PINEDA BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.679.251, JHEYSON ARLEY PINEDA BONILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.668.445 y LIZ CAROLINA PINEDA BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.074.558.039 y personas indeterminadas, respecto de los predios denominados “LOTE 2” y “LOTE 3” respectivamente, que hacen parte de una de mayor extensión denominado EL SAUCO, ubicado en la vereda Carupa del municipio de Susa Cundinamarca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 172-88241 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté Cundinamarca

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente y correr traslado por el término de 20 días de la demanda, sus anexos, junto con sus anexos al extremo demandado.

**TERCERO: IMPARTIR** a la presente demanda el procedimiento especial establecido en los artículos 368 a 373 y 375 del C.G.P, proceso declarativo verbal de pertenencia.

**CUARTO: INFORMESE** de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, otorgándoseles un término de quince (15) días contabilizados a partir de la recepción del oficio en la respectiva dependencia,

Ofíciase indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto del proceso, nombre, ubicación y número de cédula catastral, al igual que radicado del proceso en el Juzgado, nombres del demandante y demandado y naturaleza del proceso junto con su pretensión; igualmente y a cargo de la parte actora como anexo, remítase, copia del auto admisorio de la demanda; certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté – artículo 375 del C.G.P., certificado de tradición y libertad del inmueble y ficha catastral.

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de PERSONAS INDETERMINADAS y de todas las personas que se crean con derechos sobre los inmuebles o con interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora, el cual se realizará conforme al artículo 10 del decreto 806 de 2020 se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Igualmente a cargo del extremo demandante en el predio objeto de pretensión deberá instalar una (1) valla de dimensiones no inferiores a un metro cuadrado, en lugar visible, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con las formalidades e indicaciones previstas en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.; deberá allegar oportunamente las fotografías de la valla instalada en la que se observe el contenido de la misma; esta valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Los demandantes deberán instalar dos vallas en los predios denominados “LOTE 2” y “LOTE 3” según corresponda.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes de las dos vallas, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y se correrá traslado para que conteste la demanda.

**SEXTO: INSCRIBIR** la demanda en el folio de matrícula 172-57510 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté. - artículo 375 Numeral 6 del C.G.P.-. Líbrese las comunicaciones del caso conforme lo dispone el artículo 591 del C.G.P., para la materialización de la medida, para lo cual deberá la parte actora allegar el correo electrónico de la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

**SEPTIMO:** Reconocer personería Jurídica al doctor CESAR TIBERIO GONZALEZ como apoderado judicial de los señores LUIS ENRIQUE y MARIA DEL CARMEN PINEDA MOLINA para los fines y bajo los términos del poder encomendado

**OCTAVO:.** Por Secretaría hágase las anotaciones correspondientes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**RODOLFO ALBERTO VANEGAS PÉREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSA - CUNDINAMARCA EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO: <b>No. 29.</b> De hoy <b>29 de abril de 2022</b> El secretario,  <hr/> <b>WALTER YESID AVILA MENJURA</b>
--

Firmado Por:

**Rodolfo Alberto Vanegas Perez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Susa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c584d7c80e63bb1c68f6bb28cfa1dca1fdd537dce213641a4b404e09d934afe**

Documento generado en 28/04/2022 05:16:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**